



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS
DEL CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la Sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Juan de Dios Elías del Castillo contra la resolución de fojas 243, de fecha 24 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1032-2003-GO/ONP, se le cambie la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 y se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y al Decreto Supremo 029-89-TR. Además, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda expresando que el actor viene gozando de la pensión adelantada del Decreto Ley 19990 durante de 13 años y no reúne los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera.

El Juzgado Civil y Familia de Nasca, con fecha 3 de febrero de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado haber realizado labores propiamente mineras ni ha presentado el documento médico expedido por autoridad competente.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por considerar que el actor no acreditó haber realizado labores directamente extractivas, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso; en lugar de la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 otorgada indebidamente.
2. En atención a las causales de improcedencia contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, se cuestiona un ámbito que integra el contenido protegido del derecho a la pensión, y que, debido a las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), al padecer de una enfermedad profesional, conforme se acredita con la Resolución 106-2007-ONP/DC/DL18846, (a fojas 586 del expediente administrativo), es necesario ingresar a analizar el fondo del asunto a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la cuestión controvertida

3. De la Resolución 1032-2003-GO/ONP, de fecha 10 de febrero de 2003 (folios 9 y 10), se aprecia que se otorgó una pensión de jubilación adelantada al actor de acuerdo con el Decreto ley 19990, acreditando 30 años completos de aportaciones al sistema nacional de pensiones.

Con fecha 18 de febrero de 2013, el recurrente solicita a la ONP el cambio de pensión de jubilación adelantada a pensión de jubilación minera y manifiesta en su demanda que inició el trámite de pensión de adelantada por haber sido indebidamente asesorado, pese a que reunía los requisitos para percibir una pensión del régimen de jubilación minera.

5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación minera completa a los 50 años de edad, siempre que acrediten 25 años de aportaciones, 10 de los cuales deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
6. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley señala que “(...) en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (25 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor a 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS
DEL CASTILLO

señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

7. Posteriormente, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
8. En el documento nacional de identidad del demandante, de fojas 2, se registra que el actor nació el 3 de noviembre de 1943, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 3 de noviembre de 1993.
9. Para acreditar el derecho que reclama el actor ha recaudado en autos los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución 106-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 8 de enero de 2007 (folio 11), que acredita que se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 13 de octubre de 2005, por padecer de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790.

- b) Copia del certificado de trabajo de fecha 23 de setiembre de 1992 (folio 7) y de la comunicación dirigida a la ONP por parte de la empresa Shougang Hierro Perú SAA, de fecha 22 de octubre de 1999 (folios 4 y 6), que certifica que el actor laboró desde el 7 de julio de 1978 al al 23 de setiembre de 1992, desarrollando labores como oficial, operador V y camionero especial, actividades vinculadas al proceso de extracción de minerales de hierro en minas a cielo abierto expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

10. Cabe precisar que para acceder a una pensión minera en la modalidad de tajo abierto se requiere haber prestado trabajo efectivo por un periodo mínimo de 10 años en dicha modalidad, requisito que el actor cumple.

11. En tal sentido, se evidencia que no se han aplicado las normas que regulan el régimen jubilación minera para la determinación de la pensión del actor, pues, al haber cumplido los requisitos con fecha 31 de julio de 2000, el demandante podía acogerse a dicho régimen; sin embargo, arbitrariamente se otorgó una pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL CASTILLO

- 12. Por consiguiente, habiéndose determinado que el demandante a su fecha de cese reunía los requisitos de edad, aportes y periodo mínimo de trabajo efectivo en la modalidad, corresponde estimar la demanda y ordenar a la ONP a que proceda a otorgar una pensión de jubilación minera en la modalidad de tajo abierto a favor del actor de conformidad con las normas que regulan dicha pensión. Cabe precisar que en el nuevo cálculo de la pensión del actor, corresponde descontar aquello ya percibido como consecuencia del pago de la pensión adelantada.
- 13. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los reintegros (de las pensiones dejadas de percibir) a partir del 1 de agosto del año 2000 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, inciso a, del Decreto Ley 19990, más el pago de intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente, los cuales deberán ser liquidados en etapa de ejecución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
- 2. Declarar **NULA** la Resolución 1032-2003-GO/ONP, del 10 de febrero de 2003.
- 3. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENAR** que la ONP cumpla con otorgar una pensión de jubilación minera al actor de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, debiendo recalcular su pensión y proceder al pago de los reintegros desde el 1 de agosto de 2000, intereses legales y costos del proceso, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2016-PA/TC
ICA
CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

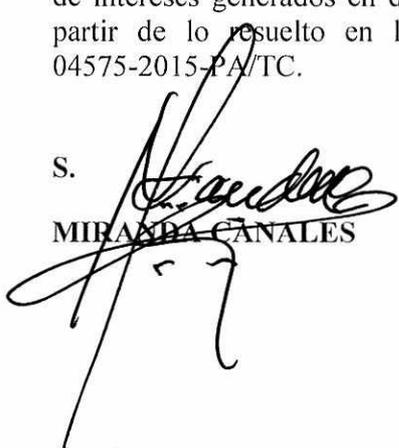
Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la sentencia de mayoría, debe precisarse el fundamento 13 que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con la sentencia del Exp. 02214-2014-PA/TC, donde se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NÁRVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2016-PA/TC

ICA

CARLOS JUAN DE DIOS ELÍAS DEL
CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Carlos Juan de Dios Elías Del Castillo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), considero pertinente precisar que los intereses legales correspondientes deben pagarse de conformidad con el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, en el que se establece que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL